

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.: 110013342-046-2020-00008-00
DEMANDANTE: NINFA GIL LÓPEZ
DEMANDADO: CAJANAL EN LIQUIDACIÓN hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que la demanda presentada se corrigió en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho, procederá a **ADMITIR** el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentado por **Ninfa Gil López**, actuando en nombre propio, contra **CAJANAL EN LIQUIDACIÓN hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-** y tramitará el procedimiento ordinario en primera instancia, no sin antes hacer las siguientes precisiones:

- La demanda fue presentada el 16 de enero de 2020; a través de auto del 13 de marzo, el cual fue notificado en debida forma el 6 de julio del año en curso, se inadmitió el medio de control de la referencia.
- El Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, decretó emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del Covid 19.
- Por medio del Acuerdo N° PCSJA20-11517 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de 2020, los cuales se prorrogaron en diferentes oportunidades, mediante los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, por motivos de salubridad

pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia por la Covid -19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

- A través del Acuerdo N° PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el cual fue confirmado por el Acuerdo N° PCSJA20-11581 del 27 de junio de los corrientes, el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio del año que avanza, disponiendo entre otras las medidas necesarias para el normal funcionamiento de los despachos judiciales.
- Por medio del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó unas medidas de orden procesal con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Como quiera que el presente asunto, debe continuar su trámite y dada la suspensión de términos judiciales como consecuencia de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y atendiendo que en ese lapso, a través del Decreto 806 de 2020 se adoptaron unas reglas procesales complementarias de forma transitoria a los Códigos General del Proceso y del Procedimiento Contencioso Administrativo con el fin de implementar las tecnologías de la información en el trámite judicial y en virtud de la regla general de la aplicación inmediata de la ley procesal¹, el Despacho, advierte que para continuar con el trámite del proceso de la referencia se debe aplicar el Decreto 806 de 2020, por tanto, **PREVIO** a la notificación de la admisión de la demanda a la parte demandada, se concederá el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, enviando simultáneamente la demanda y sus anexos digitalizados en PDF a los correos electrónicos de las entidades demandadas, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a este despacho, e indique los canales

¹ ARTÍCULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

digitales para notificar a las partes, sus apoderados, a los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Se advierte a la parte demandante que de conformidad con el Decreto 806 de 2020 es su deber realizar las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, por lo que en lo sucesivo deberá dar cumplimiento a las normas allí previstas. Para el efecto, entre otros deberes, le corresponde enviar, a través de los canales digitales de los sujetos procesales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Todos los memoriales y actuaciones que se realicen se deben enviar al correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para los fines pertinentes, el correo electrónico de la Procuradora 79 Judicial I Administrativa de Bogotá, quien actúa ante este estrado judicial es mcmunoz@procuraduria.gov.co

Por todo lo anterior, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se, dispone:

1. **ADMITASE** la demanda presentada por la señora **Ninfa Gil López**, actuando en nombre propio, contra **CAJANAL EN LIQUIDACIÓN hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.
2. **PREVIO** a la notificación de la admisión del presente medio de control a la parte demandada se concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para que la señora **Ninfa Gil López** envíe **simultáneamente** la demanda y sus anexos digitalizados en PDF a los correos electrónicos de las entidades demandadas, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a este despacho, e indique los canales digitales para notificar a las partes, sus apoderados, a los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

3. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.
4. Una vez se acredite el cumplimiento del numeral dos, notifíquese personalmente la admisión de la demanda al director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, de conformidad con los artículos 198 del CPACA, 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA. y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al buzón electrónico dispuesto para el efecto por la entidad. Dicha notificación se hará mediante el envío del presente auto al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada, la cual de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del correo, sin que sea necesario la remisión de la demanda y sus anexos por parte de este Despacho a la parte accionada, dándose así cumplimiento al último inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
5. Notifíquese personalmente el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) ante este Juzgado, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
6. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 del CPACA y 612 del CGP.
7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el expediente permanecerá a disposición de las partes por un término de veinticinco (25) días.
8. Al vencimiento del término anterior, como lo señala el artículo 172 del CPACA, se correrá traslado por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a quien pueda tener interés en las resultas del proceso, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía.
9. Se advierte que, con la contestación de la demanda se deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación

objeto del proceso y todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder, tal como se encuentra estipulado en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA.

10. Todos los memoriales y actuaciones que se realicen se deben enviar al correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
11. Para los fines pertinentes, el correo electrónico de la Procuradora 79 Judicial I Administrativa de Bogotá, quien actúa ante este estrado judicial es mcmunoz@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de septiembre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No.



MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA